375/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "R.H.P. DE LOS ABGS. LOURDES FINOZZI Y VÍCTOR ALCARAZ EN LOS AUTOS: ELVIO HUGO PAVÓN N. C/ COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES".----------

A.I. Nº 29

Asunción, 5 de febrero del 2.024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 05 FEB 2024 Cynthia Schick

Y VISTOS: El pedido formulado a f. 19 de autos, el informe de la Actuaria obrante a f. 23, las demás constancias de autos; y,----------

C O N S I D E R A N D O:

Elvio Hugo Pavón Núñez, por Derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Víctor Alcaraz Díaz, desistió del Recurso de Apelación interpuesto por su Parte, contra el A.I. Nº 374 de fecha 3 de Agosto del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala (f. 19).----------

Ahora bien, sabido es que la posibilidad de desistir de la instancia es un Derecho de orden procesal del cual las partes pueden hacer uso en cualquier etapa del proceso, conforme el principio dispositivo que rige nuestro sistema procesal. No obstante, no puede pasar desapercibido que el Abogado Víctor Alcaraz Díaz -quien signa el aludido escrito en carácter de patrocinante- es uno de los Profesionales del Foro que pretende hacerse con el cobro de los honorarios profesionales justipreciados y recurridos en este expediente, por lo cual es más que evidente que el mismo tiene un interés distinto y contrapuesto en el resultado de dicho justiprecio, respecto de la parte recurrente a la cual pretende patrocinar. Lo expuesto es razón suficiente para determinar que el pedido presentado a f. 19 carece de virtualidad necesaria para su acogida favorable.------

No obstante lo antedicho, debemos verificar si la instancia recursiva ha tenido o no causa anterior de extinción; ya que, a pesar no haber prosperado lo pretendido en el escrito analizado *supra*, pudo haber ya operado un modo conclusivo distinto.-------

De las constancias de autos y del informe de la Secretaria Judicial (f. 23) se advierte que Elvio Hugo Pavón Núñez -apelante- quedó por notificado, en forma automática, de la Providencia "*Autos*" de fecha 22 de Junio del 2.023 (f. 11), en razón de no estar comprendida dicha Resolución entre las

Oscar Antonio Garay

PODER JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

Abog. Julio C. Pavon Martinez Secretario

enumeradas en el Artículo 82 del Código Procesal del Trabajo. Así, la notificación se dio en fecha Martes 27 de Junio del 2.023, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Ley Nº 1.110/85 "*Por la cual se establece el régimen de notificaciones judiciales*", que modificó el Artículo 81 del Código Procesal del Trabajo.----------

Luego, el Artículo 437 del Código Procesal Civil, en su parte pertinente, establece: "*[…] Dentro de nueve días de notificada la providencia de autos, si se tratare de sentencia definitiva,* ***y de cinco días, si fuera auto interlocutorio,*** *el apelante deberá presentar un escrito sintetizando los fundamentos del recurso. Si no lo hiciere, la resolución quedará firme para él y, declarado desierto el recurso, se ordenará la devolución de los autos […]*". La norma transcripta es aplicable en observancia de lo dispuesto en el Artículo Sexto del Código Procesal del Trabajo.----------

De lo expuesto en el relato normativo que antecede se desprende que el recurrente tenía como máximo hasta el día miércoles 05 de julio de 2023, hasta las 09:00 hs, para fundamentar los recursos interpuestos por su parte; sin embargo, en autos no se ha presentado escrito alguno a tal efecto, estando vencido, a la fecha, el plazo para hacerlo.----------

En atención a lo expuesto, corresponde declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Graciela Bernis, en representación de Elvio Hugo Pavón Núñez, contra el A.I. Nº 374 del 3 de Agosto del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.----------

En cuanto a las Costas, corresponde su imposición al apelante, de conformidad con lo dispuesto los Artículos 203, inciso e) y 205 del Código Procesal Civil.----------

POR TANTO, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "R.H.P. DE LOS ABGS. LOURDES FINOZZI Y VÍCTOR ALCARAZ EN LOS AUTOS: ELVIO HUGO PAVÓN N. C/ COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES".----------

05 FEB 2024
Cynthia Schick

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el pedido formulado por Elvio Hugo Pavón Núñez, por Derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Víctor Alcaraz Díaz, por los motivos expuestos en el "Considerando" de la Resolución.----------

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Graciela Bernis, en representación de Elvio Hugo Pavón Núñez, contra el A.I. Nº 374 del 3 de Agosto del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.-------

IMPONER Costas al apelante.----------

REMITIR este Juicio al Tribunal de origen para lo que hubiere lugar en Derecho.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Ante mí:

Sobreescrito: 2024 | Vale.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

